

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripciones.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 13 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **Bolletín**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

La publicidad de los actos administrativos y de los resultados que ofrece la práctica de las leyes es el correctivo más eficaz para muchos abusos y el medio menos inseguro de conseguir progresos lentos, pero positivos, en las costumbres. No se cambian éstas con unas cuantas disposiciones legislativas que decreten la actividad y la vida allí donde desaparecieron ó no existieron jamás, y fuerza es que la opinión sensata vaya penetrándose de que la acción de las leyes y de los Gobiernos es muy limitada cuando quiere adelantarse demasiado á los elementos creados, siquiera sean muy imperfectos, que se apoyan en la tradición y están mantenidos por antiguos hábitos.

Cabe, sin embargo, dentro de ese círculo estrecho, fomentar y favorecer cuanto tienda á popularizar la instrucción y á ensanchar los medios del país para la acertada gestión de sus propios asuntos; y nada tan eficaz á ese fin como facilitarle el conocimiento de estos de una manera sencilla y expedita, cumpliendo el Estado una de sus misiones más propias, la de suplir la inactividad de que adolece todavía la opinión en estas materias, dando al público debate elementos útiles y abundantes para que se conozca y se intervenga, no sólo la marcha de la alta política y de los departamentos centrales, es decir, de los asuntos que tienen en la capital su resolución y su interés, sino también cuanto importa y afecta á las provincias en su vida administrativa, en general, poco estudiada y conocida.

A este propósito, que es de grande interés, aunque de no inmediato resultado, dirigí á V. S. una circular para reunir mensualmente datos oficiales que me permitieron formar fundado concepto de la situación administrativa de las provincias; y estos trabajos servirán á V. S. de base para otro más completo que deberá imprimirse y publicarse, y constituye el objeto de esta Real orden. En él se contendrá el resumen detallado, hasta donde sea posible, de todo el movimiento administrativo de cada provincia durante el año con arreglo al sumario que acompañó á V. S. como instrucción la más concreta que pudiera dar del pensamiento á que responde esta medida. Ese índice ó programa es una base para el trabajo que se encomienda al celo é inteligencia de V. S.; pero no un patron inflexible en el que no le sea lícito introducir variación alguna. En cada comarca hay asuntos ó circunstancias especiales que requerirán capítulos y datos no previstos en el modelo, y V. S. lo completará, ampliará ó reducirá en todo aquello que su buen criterio le dicte, ajustándose al pensamiento del Gobierno; que no es otro que traer con entera verdad y con la mayor precisión y claridad posibles á conocimiento de la opi-

nion activa del país el estado de cada provincia, los efectos de las leyes políticas y administrativas en ellas, sus recursos; en una palabra, poner los medios de la Administración al servicio de las ideas fundamentales del régimen parlamentario, la publicidad y la intervención efectiva del país en la gestión de sus propios asuntos.

En cuanto á la forma y redacción del documento, recomiendo á V. S. la mayor concisión y claridad posibles. Sin renunciar al comentario de algunos datos con las observaciones que le sugiera su experiencia sobre las reformas útiles y los inconvenientes ó beneficios que de estas ó las otras leyes se hayan recogido, no se oculta á su penetración que el principal interés de estas Memorias ha de cifrarse en la abundancia, en la exactitud y en la minuciosidad de los hechos, que permitan formar la idea más completa posible del estado real y verdadero de cada servicio administrativo y de cada elemento de actividad ó riqueza. A ese fin no debe V. S. omitir diligencia para comprobarlos ó ampliarlos cuando aparezcan como deficientes, usando de todas sus facultades como Autoridad superior de la provincia, y acudiendo á este Centro siempre que sea necesario para vencer cualquier resistencia á que no alcanzan sus propios medios.

No debe detener á V. S. para completar todos los datos que abraza el sumario adjunto y cualesquiera otros que dentro de ese cuadro general juzgue útiles, la consideración de que se hallen ya publicados en otros documentos oficiales y sean repetición ó extracto de las obras más amplias, como sucede con el censo, los Ayuntamientos, las elecciones y otros varios, porque el propósito que se persigue es el de facilitar y popularizar el conocimiento de los negocios y de la marcha administrativa del país, y para esto conviene que muchos datos, que difícilmente se desentrañan y agrupan por las personas peritas, se exhiban con mayor sencillez y se pongan al alcance de los menos expertos haciendo su aplicación á cada provincia. La capacidad de un país para regir sus propios destinos no se mide por la de unas cuantas inteligencias y erudiciones superiores, sino por la altura del nivel común de las clases gobernantes; y para elevar ese nivel, lo que importa es proporcionar elementos de instrucción y conocimiento sencillos, y noticias claras y exactas, aunque sean repetidas, sobre los negocios públicos.

Ménos aún deberá detener á V. S., en la exhibición de los datos que reuna y compruebe, el temor que pudiera asaltarle en algún caso de que sus resultados no acusen imperfecciones más ó menos graves en la administración ó en el gobierno. Es seguro que con todos los defectos, que razones históricas explican satisfactoriamente, la Administración en España, imparcialmente estudiada, puede sostener con gran ventaja la comparación con cualquiera otro elemento de

la vida nacional; pero sea de esto lo que quiera, lo que importa es conocer la verdad de las cosas, la realidad de los servicios, la efectividad de los preceptos de las leyes y de la gestión de los Gobiernos civiles, de las provincias y de los Municipios, porque el fin último de todas estas Autoridades jerárquicas no es la defensa de un organismo administrativo, sino en bien de los administrados, y esto no se alcanzará si no se exhiben con entera verdad los males ó los defectos de las leyes y de las administraciones, que todos por igual deseamos ver corregidos ó extirpados.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Al concluir cada año natural, empezando por el presente, redactará V. S. una Memoria comprensiva de todos los datos y noticias á que hace referencia el sumario adjunto á esta circular, como modelo, con las adiciones ó modificaciones que las circunstancias especiales de la provincia y su celo y buen criterio le sugieran, procurando comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud y precisión de los hechos y datos aducidos, y reclamando para ello la cooperación de todos los Centros, Corporaciones y funcionarios que dependan de su Autoridad, é invitando á coadyuvar al mismo fin á aquellos que por su índole no estén sujetos á su acción oficial.

2.º Ultimaré V. S. la Memoria correspondiente al año actual con todos los datos que puedan alcanzar hasta el 31 de Diciembre, y lo remitirá al Ministerio dentro del mes de Enero de 1880.

3.º El Ministerio de la Gobernación publicará estas Memorias en cuadernos separados, correspondientes cada uno á su respectiva provincia, y los gastos de impresión y publicación se imputarán al capítulo 2.º, art. 1.º del presupuesto de este Departamento.

4.º La Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación queda encargada de la dirección de estos trabajos, así en lo relativo á su impresión y publicación, como en la resolución de las dudas ó consultas que se formulen por los Gobernadores de las provincias para la más acertada redacción de cada Memoria.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de....

SUMARIO DE LA MEMORIA ANUAL Á QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE REAL ORDEN.

I.

Población de la provincia con arreglo al último censo, y datos que de él se desprenden sobre edades, sexos, profesiones, grados de instrucción, religión, etc.

Ayuntamientos que comprenden la provincia.

Extensión y población de cada término municipal.

Comparación de la población con el censo de 1860.

Población rural. Extranjeros y transeúntes: su número y condiciones de residencia.

Emigración é inmigración, y sus causas principales.

Registro civil, de nacidos, casados y muertos: su estado: resultados que arroja.

Division territorial eclesiástica: Obispos: Arciprestazgos: parroquias: anejos. Division judicial.

Divisiones militares.

Division electoral para Diputados á Cortes y Diputados provinciales: distritos y secciones con su capitalidad, y número de electores correspondiente á cada uno.

Agregaciones ó segregaciones de términos ó variaciones de capitalidad, ocurridas ó incoadas dentro del año, y sus causas.

Conveniencia práctica para el servicio público de mantener ó modificar alguna ó varias de las actuales divisiones territoriales.

II.

Iglesias y santuarios consagrados al culto, y su estado.

Expedientes de reparaciones de templos y cantidades consagradas á ellas en el año.

Clero catedral y parroquial. Comunidades ó institutos religiosos católicos en la provincia.

Cultos disidentes: escuelas ó capillas en que se hayan establecido.

III.

Periódicos políticos, literarios, científicos ó profesionales: su número, nombre, tirada, fecha de su fundación y significación conocida: nombre de sus directores ó propietarios.

Delitos y faltas de imprenta que hayan sido denunciados.

Sentencias ó correcciones impuestas durante el año á publicaciones de la provincia, y sus principales fundamentos.

Indultos concedidos. Bibliotecas públicas ó de Corporaciones y particulares notables, y número de sus volúmenes.

Imprentas, librerías y gabinetes de lectura.

Libros más notables publicados en la provincia durante el año.

IV.

Asociaciones políticas, científicas y literarias ó artísticas autorizadas: sus objetos principales.

Nombre de sus Directores y Presidentes, y número de sus socios.

Asociaciones de caridad ó de enseñanza.

Cajas de ahorros: Montes de Piedad. Bancos y Sociedades de crédito ó industriales más notables: sus capitales y situación con arreglo á sus balances ó Memorias.

Reuniones políticas ó de otra índole

para las que se haya solicitado permiso de la Autoridad, y acuerdos publicados.

V.

Elecciones de Senadores.—Número de electores: reclamaciones de inclusion ó exclusion en las listas: número de votantes: candidatos que obtuvieron votos: Senadores elegidos: elecciones anuladas por el Senado.

Elecciones de Diputados.—Número de electores por concepto de contribuyentes y por el de capacidad en cada distrito de la provincia: reclamaciones de inclusion y de exclusion dentro del año otorgadas y negadas: votantes que han tomado parte en las elecciones: candidatos que han obtenido votos en cada distrito: Diputados elegidos: actas declaradas nulas ó graves por el Congreso.

Elecciones provinciales.—Noticia de las que hubiese habido en el año: nombres de los Diputados provinciales y distrito á que corresponden: nombramientos de la Comision permanente: suspension ó separacion de Diputados provinciales y sus causas: asignaciones de la Comision permanente.

Elecciones municipales.—Número de electores que aparecen en las listas, y de votantes que han tomado parte en la eleccion: Alcaldes nombrados por la Corona.

Ayuntamientos, Alcaldes ó Concejales suspensos ó separados, y sus causas.

VI.

Administracion municipal.—Resúmen de los presupuestos de los Ayuntamientos de la provincia: ingresos ordinarios: prestacion personal: arbitrios extraordinarios concedidos: gastos: atrasos: apremios expedidos, y sus causas: encabezamientos: recaudaciones intervenidas por la Hacienda.

Enajenaciones de bienes municipales. Cuentas municipales.

Acuerdos municipales apelados ó suspendidos por los Alcaldes y por el Gobernador de la provincia.

Empréstitos municipales.

Obras públicas emprendidas ó llevadas á cabo por los Ayuntamientos, y sus presupuestos.

Ensanche de poblaciones.

Caminos vecinales existentes ó en construccion, y su estado.

Tranvías.

Escuelas municipales y alumnos que asisten á ellas.

Escuelas y Colegios particulares.

Institutos, Museos ó centros de instruccion de cualquier clase sostenidos por los Ayuntamientos.

Beneficencia municipal: hospitales y asilos, y sus rentas.

Servicio de incendios: Ayuntamientos que lo tengan organizado, y en qué forma.

Cárceles y conduccion de presos.

Bagajes.

Alojamientos.

Quintas: cupo entregado: sustituciones.

Bienes de aprovechamiento comun: su extension é importancia.

Pósitos: su número y estado.

Ferias y mercados principales: fecha y pueblos en que tienen lugar, y datos aproximados sobre la importancia de sus transacciones.

Guardería rural: número de guardas rurales, municipales y particulares jura- dos: somatenes ó milicias locales.

Partidos médicos: su número.

Cementerios: su estado: construccion de cementerios para disidentes de la religion católica.

VII.

Administracion provincial.—Presupuesto de la provincia en el año económico corriente: resultado del presupuesto en el año anterior.

Comision permanente: expedientes despachados por ella en el año.

Asuntos contenciosos: sentencias dictadas: apelaciones confirmadas ó revocadas por el Consejo de Estado.

Sesiones celebradas por la Diputacion provincial, y resúmen y datos principales contenidos en las Memorias semestrales que establece el art. 43 de la ley provin- cial.

Instituciones provinciales de enseñan- za: número de alumnos.

Museos provinciales.

Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

Juntas de Pósitos.

Juntas de Beneficencia: sus resulta- dos.

Exposiciones.

Pensiones para proteccion ó fomento de artes ó industrias.

Hospitales y Asilos de Beneficencia.

Instituciones sanitarias.

Vacuna.

Bienes y rentas especiales de la pro- vincia.

Obras públicas costeadas ó subven- cionadas por la provincia.

Inspeccion y policia de los montes y fomento del arbolado.

Monumentos artísticos.

VIII.

Gobierno de la provincia.—Gobernadores que han ocupado el puesto en el decenio anterior.

Personal de la Secretaría.

Personal de Orden público.

Guardia civil: su número y distribu- cion: relacion de los servicios más impor- tantes prestados durante el año.

Capturas y detenciones llevadas á cabo por la Guardia civil ó por las Auto- ridades administrativas de la provincia.

Orden público.

Ataque á personas y propiedades: competencias establecidas con la Autori- dad judicial: su número y su decision.

Calamidades públicas: incendios: inundaciones: auxilios prestados por el Gobierno.

Estado de la Agricultura: principales cultivos: progresos en su organizacion.

Riegos y aprovechamientos de aguas.

Rios navegables ó susceptibles de serlo.

Puertos: resúmen del movimiento marítimo.

Colonias agrícolas.

Cosechas.

Estado y estadística de la ganadería: cría caballar: servidumbres pecuarias.

Conferencias agrícolas.

Sequías.

Subsistencias: precio medio de los principales artículos de consumo en la provincia durante el año.

Minas en explotacion: sus productos: concesiones solicitadas: Ingenieros del ra mo: personal á sus órdenes.

Montes: personal encargado de su ex- plotacion y custodia: estado y productos de los montes del Estado.

Vías de comunicacion á cargo del Estado.

Correos y telégrafos: su servicio en la provincia.

Establecimientos penitenciarios: su estado y régimen: empleo de los penados en obras ó servicios públicos.

Sanidad terrestre y marítima: esta- blecimientos de aguas minerales.

Industria: fábricas: obreros emplea- dos en ellas: jornales: relaciones entre obreros y fabricantes: productos de la industria en la provincia.

Movimiento mercantil.

Teatros y espectáculos públicos: edi- ficios destinados á ellos en la provincia.

Caza y pesca: disposiciones adopta- das para su conservacion: correcciones impuestas con este motivo.

Licencias de armas y de caza: índice de la Memoria: notas, documentos, apén- dices ó anejos de cualquier clase que se crea de interes insertar como ampliacion ó comprobacion de datos contenidos en la Memoria.

Madrid 21 de Agosto de 1879.—SIL- VELA.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 9.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás agentes depen- dientes de mi Autoridad procederán á la busca y detencion de tres machos mula- res y una yegua que le fueron robados á D. Mariano Lucianer el dia 20 del ac-

tual, á las diez de su mañana, en la ju- risdiccion de Palazuelos, á tres kilóme- tros del Real Sitio de San Ildefonso, y que segun noticias pernoctaron en el mismo dia en la jurisdiccion de Bustar- viejo.

Señas.

Un macho romo, cerrado, negro, de seis cuartas y media, entrepedrado, con una muesca en la oreja derecha.

Otro de tres años, romo, castaño os- curo, seis cuartas y media; tiene dos bultos como nueces debajo de la barba.

Otro de tres años, yegua, negro, siete cuartas, corrido de atras; tiene unas rayas en los cascos de las manos.

Una yegua, cerrada, negra, con lu- nares blancos en los costillares, estrella en la frente y paticalzada del pié iz- quierdo.

Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spi- nola.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca del jóven Gaspar Estéban, de 14 años de edad, fugado de la casa paterna el dia 14 del actual y pueblo de Manjiron, ignorándose su paradero. Si fuese habido será entregado á su padre, llamado Rai- mundo Estéban, domiciliado en el expre- sado pueblo, dando conocimiento á este Gobierno de mi cargo. Señas: estatura corta, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, color pálido; viste una boina azul, camisa de algodón, con blusa azul.

Señas particulares: tiene varios lunares en la cabeza sin pelo por resultas de vi- ruelas.

Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spi- nola.

Diputacion Provincial.

Presidencia.

En cumplimiento de lo dispues- to en la ley, deberán los Ayunta- mientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de esta Corpora- cion, desde el 1.º al 5 de Agosto próximo, las cuótas correspondien- tes al primer trimestre del actual año económico, por el concepto de contingente provincial.

En su virtud espero del celo de los Sres. Alcaldes procedan den- tro del plazo marcado al pago de las cantidades á que tiene derecho la provincia.

Madrid 30 de Julio de 1879.— El Presidente, Conde de la Ro- mera.

Comision provincial.

D. Joaquin de Palacios y Arabet, Secre- tario accidental de la Diputacion y Co- mision provincial de Madrid.

Certifico que en la sesion celebrada por la Comision provincial en 16 del actual, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Julio anterior son las siguientes:

	Peset. cents.
Racion de pan.....	0'39
Idem de cebada.....	1'35
Idem de paja.....	0'30
Litro de aceite.....	1'56
Kilógramo de carbon.....	0'12
Idem de leña.....	0'04

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos preveni- dos en las disposiciones citadas, expido la presente con el V.º B.º del Ilmo. se- ñor Vicepresidente en Madrid á 21 de Agosto de 1879.—V.º B.º—Revuelta.— Joaquin de Palacios y Arabet.

Junta provincial de Instruccion pública de Madrid.

Circular.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo concedido á los Sres. Alcaldes de esta provincia por circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 23 de Junio último, para que remitiesen copia de las actas en que constase lo acordado por los Ayun- tamientos ó Juntas locales de primera enseñanza en el asunto de retribucion es- colar; resuelta esta Corporacion provin- cial á que dicha circular se cumpla en todas sus partes, y no habiéndose re- cedido todavia la copia expresada de los Sres. Alcaldes de los pueblos que á conti- nuacion se mencionan, esta Junta les en- carga por segunda y última vez la remi- sion del citado documento dentro de los 15 dias posteriores al de la insercion de esta circular en el mismo periódico ofi- cial; debiendo advertir que esta Corpora- cion obrará con tanta mayor severidad, cuanto más se retarde el cumplimiento de lo que en la citada circular y en la presente se dispone.

Madrid 23 de Agosto de 1879.—El Gobernador Presidente, A. Conde de He- redia-Spinola.—Por acuerdo de la Exce- lentísima Junta provincial, Rafael Mon- roy, Secretario.

Pueblos á que se refiere la precedente circular.

Partido judicial de Alcalá de Henares.

La Alameda, Algete, Ambite, An- chuelo, Barajas, Camarma, Campoalbi- llo, Campo-Real, Canillas, Canillejas, Corpa, Coslada, Daganzo, Fuente el Sá, Los Hueros, Loeches, Meco, Mejorada, Orusco, Paracuellos de Jarama, Pezuela de las Torres, Rivas de Jarama, Santor- caz, Torres, Valdeavero, Valdeolmos, Valdetorres, Valverde, Velilla de San Antonio, Villalvilla y Villar del Olmo.

Partido judicial de Colmenar Viejo.

Alpedrete, Becerril de la Sierra, Col- menarejo, Colmenar Viejo, Chamartin, Tetuan, Fuencarral, Guadalix, Guadar- rama, El Molar, Navacerrada, Pedrezue- la, San Agustin, San Lorenzo, San Se- bastian de los Reyes, Talamanca y Val- depiélagos.

Partido judicial de Chinchon.

Aranjuez, Arganda, Belmonte de Tajo, Carabaña, Colmenar de Oreja, Chinchon, Extremera, Perales de Tajuña, Villanconejos, Villarejo de Salvanés y Vi- llamanrique de Tajo.

Partido judicial de Getafe.

Alcorcon, Batres, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Casarrubuelos, Ciem- pozuelos, Cubas, Fuenlabrada, Getafe, Griñon, Humanes, Afueras de Caraban- chel, Moraleja de Enmedio, Parla, Serra- nillos, Titulcia, Torrejon de la Calzada, Torrejon de Velasco, Valdemoro y Vi- llaverde.

Partido judicial de Navalcarnero.

Aldea del Fresno, Aravaca, Arroyomo- lino, Boadilla del Monte, Fresnedillas, Húmera, Majadahonda, Navalagamella, Perales de Milla, Sevilla la Nueva, Villa- mantilla y Villanueva de la Cañada.

Partido judicial de San Martin de Valdeiglesias.

Cadalso, Cenicientos, Rozas de Puer- to-Real, Santa María de la Alameda, Cereza, Valdemaqueda, El Pardo y Zar- zalejo.

Partido judicial de Torrelaguna.

La Acebeda, Alameda del Valle, El Berrueco, Braojos, Buitrago, Bustarvie-

jo, Cabanillas, La Cabrera, Canencia, Cervera de Buitrago, Garganta, Gargantilla, Gascones, La Hiruela, Horcajuelo, Lozoya, Lozoyuela, Madarcos, Montejo de la Sierra, Manjiron, Navalfuente, Navarredonda, Navas de Buitrago, Oteruelo, Paredes, Patones, Pinilla del Valle, Piñuecar, Prádena del Rincon, Puebla de la Mujer Muerta, Rascafría, Robledillo de la Jara, Robregordo, La Serna, Serrada, Somosierra, Torrelaguna, Torremocha, Valdemanco, El Vellon y Villavieja.

Administracion económica.

Frecuentemente se han dictado disposiciones por esta Administracion á fin de evitar el escogido de los cigarros abonos peninulares, excitando el celo de los Visitadores y haciendo enérgicas prevenciones á los estanqueros.

Esto no obstante, el carácter especial

de tan censurable abuso, al cual indudablemente contribuye gran parte del público prestándose á pagar un precio mayor que el de tarifa, dificulta la justificacion de los hechos, y por lo tanto la accion administrativa. Hoy, pues, que la Direccion general de Rentas declara que el escogido de los cigarros con cualquier aumento de precio constituye delito de estafa y da lugar á la formacion de causa por los Tribunales de Justicia, así como á la separacion del estanquero culpable é imposicion de la multa correspondiente, confía en que se verá secundada por el público, ayudándole á descubrir las faltas y denunciando los indicados hechos, teniendo presente que al denunciador se le concede la tercera parte de las multas que se impongan.

Asimismo recomienda á los agentes de la Administracion que redoblen su vigilancia y traten de conocer y denunciar ante esta oficina el abuso de escogido en los cigarros, exigiendo de los estanqueros que presenten los efectos á la venta tal y cual se reciben de los almacenes. La Administracion por su parte queda

dispuesta á adoptar cuantas medidas crea conducentes al descubrimiento de las indicadas faltas y castigarlas con el rigor que requieren, secundando así los propósitos de la Superioridad.

Madrid 20 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Desde el día 1.º de Setiembre próximo se pondrán á la venta para el público los sellos de matrículas correspondientes al presente año académico de 1879-80 con destino á la Universidad Central, San Carlos, Farmacia é Institutos del Cardenal Cisneros y San Isidro.

Dichos sellos en todas sus diferentes clases se hallarán en la Tercena de esta Administracion, situada en el entresuelo de este edificio, calle de San Bernardo, número 18, y en la Expenduría Central, calle de Carretas, núm. 27 accesorio.

Además, y tratando de facilitar en lo posible al público la conveniente comodidad, se han habilitado los estancos números 21 y 61 de orden, para que en el 1.º, situado en la calle Imperial, próximo á la

plaza de Santa Cruz, se expendan de los correspondientes á San Carlos é Instituto de San Isidro, y en el 2.º, calle de Fuencarral, núm. 67, de los de la Escuela de Farmacia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Hallándose vacante por dimision del que lo desempeñaba el estanco núm. 59 de orden de esta capital, situado en el pasaje de Murga, y debiendo proveerse en quien reuna las condiciones que exige el decreto 24 de Setiembre de 1874, ley 3 de Julio de 1876 y circular fecha 15 de Octubre último, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que por espacio de 15 dias puedan presentarse instancias documentadas en esta Administracion por los que, teniendo dichas condiciones, aspiren al nombramiento de encargado del referido estanco.

Madrid 21 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Antonio Laá.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 2 del mes de Setiembre de 1879, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. José Bruno Oliver.....	Madrid.....	Rústica.....	Vicalvaro.....	Clero.	55
Lorenzo Diaz de los Arcos.....	"	"	Manzanares.....	Propios.	565
"	"	"	"	"	565
"	"	"	"	"	565
"	"	"	"	"	392'50
Pantaleon Quintas.....	Colmenar del Arroyo....	"	Colmenar.....	Clero.	21
"	"	"	"	"	12'50
Francisco Rodriguez.....	Ajalvir.....	"	Daganzo.....	"	4
"	"	"	"	"	21'25
Cárlas Medrano.....	Navalcarnero.....	"	Navalcarnero.....	Estado.	10'25
"	"	"	"	"	19'37
"	"	"	"	"	7'50

Madrid 22 de Agosto de 1879.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Bustarviejo.

Por José Moreno Muñoz y Santiago García Pascual, de estos vecinos, se me ha dado parte de que en la noche del 8 del actual les han sido robadas de unos prados de su propiedad las caballerías cuyas señas se expresan, las tres primeras del José y la última del Santiago:

Una mula vieja, pelo colorado, de unas seis cuartas, herrada de las manos, con rozadura del yugo en el cello.

Otra mula, pelo negro, de unos 14 años y de siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades, tambien rozada del yugo en el pescuezo.

Una muleta de 30 meses, pelo de rata, de unas seis y media cuartas de alzada, con cabezada, sin domar ni herrar, con raya negra en el lomo y cruz y pelos blancos por delante.

Un caballo de 14 años, pelo negro, de seis cuartas, rencayo, con rozaduras en el lomo, en la llana izquierda y en las rodillas, herrado de las cuatro patas.

Y para que por las Autoridades civiles y militares de esta provincia, á quienes se lo suplico, se proceda á la busca y captura de dichas caballerías y detencion de los sujetos en cuyo poder se encuentren, poniéndolos á disposicion de mi autoridad, se inserta el presente.

Bustarviejo 18 de Agosto de 1879.—El Alcalde, por orden, Pedro Osete Secretario.

Collado Mediano.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo de Collado Mediano, en el partido judicial de Colmenar Viejo, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por las familias pobres que se designarán, y 1.250 que por iguales con el vecindario se calculan; quedando esto al arbitrio del profesor, como así bien los partos, golpes de mano airada y males sifilíticos. La poblacion dista cinco cuartos de legua de la estacion del ferro-carril del Norte, Villalba, siendo todo carretera, y cuenta este pueblo con unos 120 vecinos.

Los aspirantes á la plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su provision, segun previene el reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873.

Collado Mediano 15 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Isidoro Sanz.

Navacerrada.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas, y pagado de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de 15 dias, previamente documentadas; siempre que reunan las prescripciones establecidas en la ley

municipal vigente para su desempeño; pasado los que se procederá á su nombramiento definitivo.

Navacerrada y Agosto 20 de 1879.—El Alcalde, Mariano de la Rubia.—El Secretario interino, Manuel Hernando.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

Sala de Vacaciones.—Seccion civil.—Señores D. Manuel Angel Gonzalez, Don José de Soto y Paris y D. Antonio Garijo Lara.

«Copia certificada. — Resultando que en 14 de Abril del corriente año D. Antonio Ramirez y Bustos, Capitan empleado en el Gobierno militar de Toledo, como padre de la menor Doña Josefa Ramirez Maldonado, presentó ante el Juzgado municipal de la expresada poblacion la correspondiente papeleta demandando á juicio verbal al vecino de la villa del Carpio Norberto del Corral para que le abonase la suma de 900 rs. precedentes de la renta de terrenos que disfrutó de la propiedad de su referida hija, abono de la contribucion que habia satisfecho el peculio de la menor en concepto de colonia de las tierras que disfrutó el colono, é indemnizacion de per-

juicios por la falta de cumplimiento de lo estipulado en obligacion hecha al efecto, que se presentaría:

Resultando que el Juez municipal de Toledo señaló para la celebracion de juicio el dia 19 del citado Abril, en cuyo dia Norberto Corral acudió al Juzgado municipal del Carpio por medio de escrito autorizado con firma de Letrado, diciendo que habia sido citado á juicio verbal ante el Juzgado de Toledo por Don Antonio Ramirez, padre de Doña Josefa, en reclamacion de 900 rs. como resto de arrendamiento de fincas, y como el dicente no se hallaba sometido al Juzgado de Toledo, segun constaba de la obligacion privada que acompañaba, proponía la inhibitoria, apoyándola en que la accion ejercitada era personal, y conforme á la regla primera del art. 308 de la ley de organizacion del Poder judicial, no estando señalado el lugar donde debia cumplirse la obligacion, y no siendo Toledo tampoco el lugar del contrato ni el domicilio del demandado, el Juzgado de dicha ciudad no era competente; y protestando no haber empleado la declinatoria, solicitó que se le admitiese la inhibitoria y se dirigiese oficio al Juez municipal de Toledo para que se inhibiera de conocer en el juicio indicado y remitiera lo actuado al del Carpio para su tramitacion:

Resultando que con el precedente escrito se acompañó, además de la papeleta de citacion de que se ha hecho mérito, copia firmada por D. Antonio Ramirez de un contrato de arrendamiento celebrado en la Puebla de Montalban en 4 de Octubre de 1876 entre el propio

Ramirez, como legítimo representante de su hija menor Doña Josefa, y Norberto Corral, vecino del Carpio, de cuyo contrato aparece que el primero dió al segundo en arrendamiento ocho piezas de tierra en el término del Carpio por tiempo de cuatro años, y con condicion de que cada pago se había de completar el día 15 de Setiembre con la suma de 638 reales, á razon de 15 rs. por fanega, ó sean 30 por cada año agrícola:

Resultando que el Juez municipal del Carpio, despues de oír al Fiscal que emitió dictámen favorable á la inhibicion, dictó auto en 21 de Abril ántes citado declarándose competente para conocer del indicado juicio, en cuya virtud se libraron en 23 los correspondientes certificado y oficio al de igual clase de Toledo, que los recibió el 26, cuando había ya dictado sentencia, y despues de oír á Don Antonio Ramirez y al Fiscal de su Juzgado, dictó á su vez auto con fecha 7 del siguiente mes de Mayo, conforme con las pretensiones de las partes, declarándose competente para llevar á efecto la sentencia por él dictada en el juicio verbal y denegando con las costas la inhibicion propuesta:

Resultando que habiéndose remitido al Juez del Carpio la certificacion y oficio correspondientes, se hizo saber el auto de 7 de Mayo á D. Norberto Corral, quien compareció ante el Juzgado manifestando que no estaba conforme con dicha resolucion y que el referido Juez del Carpio debía sostener la competencia, por lo cual éste dictó nuevo auto fundado insistiendo en la inhibitoria, bajo la responsabilidad de la parte de D. Norberto Corral que la había entablado; cuyo auto fué notificado al D. Norberto Corral en 15 del mismo mes de Mayo, y puesto en conocimiento del Juez de Toledo por medio de oficio, remitió despues lo actuado á esta Superioridad:

Resultando que recibido el oficio del Juzgado del Carpio por el Juez de Toledo, éste dictó providencia mandando remitir el expediente á la Audiencia, y expresando que no podía hacerlo de los autos del juicio verbal porque seguido éste en rebeldía del demandado, apeló de la sentencia que se publicó en el *Boletín oficial*, y se hallaban en el Juzgado de primera instancia á consecuencia de haberse admitido en ambos efectos el referido recurso, sin notificar este proveido se remitieron las actuaciones á esta Superioridad:

Resultando que recibidos en esta Sala los autos y formado el apuntamiento por no haberse personado las partes, se comunicaron con éste al Ministerio fiscal, que fué de dictámen se resolviese la competencia en favor del Juez municipal del Carpio y se declarasen nulas las actuaciones practicadas en el de Toledo:

Resultando que habiéndose recibido las diligencias remitidas por el Juzgado de Toledo con posterioridad á la fecha en que se remitió el anterior dictámen fiscal, se comunicaron nuevamente á éste Ministerio ambos ramos de autos, quien los ha devuelto, manifestando que la accion ejercitada es la personal, y que no constando el lugar en que debía cumplirse la obligacion del pago del arrendamiento, segun el art. 308, número 1.º de la ley sobre organizacion del Poder judicial, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, corresponde el conocimiento al Juez del lugar del contrato (que no es en este caso Toledo), ó al del domicilio del demandado, siendo evidente que la competencia reside en el Juez municipal del Carpio; que esta regla no la puede destruir la sexta del artículo 309 de la misma ley, porque no se refiere á las acciones entabladas por el curador en nombre del menor, sino á las dirigidas á averiguar la buena ó mala gestion del curador en el desempeño de su cargo, ni el haber llegado el oficio de requerimiento de inhibicion despues de sentenciado el juicio, porque no puede perjudicar la morosidad de terceras personas al litigante que propuso en forma la inhibicion ántes del día señalado para la comparecencia; y en su virtud pide que se resuelva la competencia en favor del Juez municipal del Carpio, de-

clarando nulas las actuaciones practicadas en el de Toledo:

Resultando que de dichas diligencias relativas al juicio verbal, sobre cuya competencia se trata, aparece que dictada sentencia en 25 de Abril condenando al demandado, se publicó en el *Boletín* de la provincia de Toledo de 3 de Mayo por la rebeldía de aquél, que interpuso apelacion de ella en escrito de 8 del propio mes, siéndole admitida libremente, y declarada más tarde desierta la apelacion por la no comparecencia del apelante:

Resultando que pasados los autos al Magistrado Ponente de turno y devueltos por su señoría, ha tenido lugar la vista de la competencia suscitada en el día señalado:

Siendo Ponente el Magistrado Don Antonio Garijo Lara:

Considerando que fuera de los casos de sumision expresa ó tácita, es regla para fijar la competencia en materia civil que en los juicios en que se ejerciten acciones personales será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de éste, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque incidentalmente, pudiere hacerse el emplazamiento:

Considerando que segun esta regla, que es la primera del art. 308 de la ley provisional de organizacion del Poder judicial, tratándose de una accion personal y no habiéndose designado en el contrato de cuyo cumplimiento se trata el lugar en que habrían de hacerse efectivas las obligaciones contraídas, no puede ser competente para conocer de la demanda en juicio verbal entablada por D. Antonio Ramirez y Busto contra Don Norberto Corral el Juez municipal de Toledo, que ni es el del domicilio del demandado ni tampoco el del contrato, y sí lo es el del Carpio, de donde es vecino Corral:

Considerando que no tiene aplicacion en la presente competencia el número sexto del art. 309 de la citada ley de organizacion del Poder judicial que invoca el Juez municipal de Toledo, porque en la demanda propuesta por Ramirez no se trata ni de la gestion de tutela y curatela alguna, ni de excusas de guardadores ni de remocion de éstos, y sí sola y exclusivamente del cumplimiento de una obligacion nacida de un contrato:

Considerando que tampoco es fundamento legal para denegar la competencia del Juez municipal del Carpio el hallarse ya fallado el juicio cuando el de Toledo recibió el oficio requiriéndole de inhibicion, toda vez que aparece bien probado que Norberto Corral propuso la inhibitoria ántes de la celebracion del juicio, no siéndole imputable por tanto que á su tiempo no fuera requerido el Juez municipal de Toledo:

Vistos los artículos citados, y además el 386, 387 y 388 de la expresada ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

Se declara competente al Juzgado municipal del Carpio para conocer del juicio verbal promovido por D. Antonio Ramirez y Busto, como padre de la menor Doña Josefa Ramirez Maldonado, contra D. Norberto Corral y Ronda, y en su consecuencia nulo todo lo actuado en él por el Juez municipal de Toledo: devuélvase al primero de dichos Juzgados las actuaciones que se han tenido á la vista para resolver esta competencia, con certificacion de este auto, para que proceda con arreglo á derecho; y publíquese el mismo dentro de los 15 días siguientes á su fecha en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende el distrito de esta Audiencia; todo sin hacer especial condenacion de costas.

Los señores del margen lo mandaron y firman en Madrid á 7 de Agosto de 1879.—Manuel Angel Gonzalez.—Antonio Garijo Lara.—José de Soto.—L. Tri-fino Gamazo.

Es copia conforme á su original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Relator Secretario.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ex-

tiendo la presente que firmo en Madrid á 20 de Agosto de 1879.—Por su mandado, Licenciado Joaquin Buitrago.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Enrique Soto, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, como igualmente su actual paradero: sus señas personales son: color moreno, estatura regular, barba poblada negra, cejas pobladísimas, decentemente vestido, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por falsedad de documentos; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel de Villa de esta capital á disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 28 de Julio de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría y por Lozano, José Escribano.

Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Lucía N., para que en término de seis días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Lucio del Val Rubio por hurto de 37 décimos de la rifa de los Asilos del Pardo á Eutiquio Ruano Asenjo.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—El Escribano, Matias Aranda.

D. Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto se cita y llama á cuantas personas se crean acreedores del Excmo. Sr. D. José Osorio y Heredia, Conde de la Corzana y vecino de esta Corte, para que dentro del término de 20 días se presenten en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con los títulos justificativos de sus créditos; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así está acordado en el concurso necesario de acreedores que se sigue de dicho Sr. Conde de la Corzana.

Dado en Madrid á 8 de Agosto de 1879.—Francisco Rondan.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Centro.

D. José Fernandez y Giner, Juez municipal del distrito de la Latina é interino de primera instancia del distrito del Centro en esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días para que comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia, á Josefa Menendez y Alvarez, pues así lo tengo acordado en causa que se instruye á virtud de demanda hecha por la misma sobre hurto de dinero de su propiedad en cantidad de 460 rs.

Dada en Madrid á 18 de Agosto de 1879.—José Fernandez Giner.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se llama por medio del presente á las personas que se crean con derecho á unos pendientes y alfiler de oro, un bolsillo de plata, unos gemelos de teatro y una pulsera de oro, que fué empeñado por Ramon Fábregas en la casa núm. 11 de la calle del Baño, á fin de que dentro del término de ocho días comparezcan en dicho Juzgado á ejercitarlo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—Por mi compañero Reboles, José María Miller.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid dicho día, mes y año.—V.º B.º=F. Giner.—El actuario, por mi compañero Reboles, José María Miller.

Alcalá de Henares.

D. Miguel Tieso de la Iglesia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente requiero, cito y llamo á Ignacio de San Felipe, de 43 años de edad, viudo, jornalero, natural y vecino de Cantalaje, en la provincia de Segovia, cuyo sujeto fué herido el 31 de Julio último por Rufino de Diego y Pedro Ramirez, vecinos de Valdetorres de Jarama y en dicho pueblo, del cual se ha ausentado sin permiso de la Autoridad judicial y ántes de haberse dado por el Facultativo la sanidad del mismo, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado ó manifieste al mismo dónde se halla para ser reconocido por dos Facultativos y ofrecerle la causa, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puesto que se ignora su actual paradero; apercibido que trascurrido dicho término se dará á la causa el curso que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Agosto de 1879.—Miguel Tieso.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Colmenar Viejo.

D. Fernando de Heredia, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento intestado de Doña Ignacia Sanz Rodriguez, de estado viuda, de 64 años de edad, ocurrido en el Real Sitio de San Lorenzo, de donde era vecina, en 8 de Marzo último, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de Julio de 1879.—Fernando de Heredia.—Por mandado de su señoría.

JUZGADOS MUNICIPALES

Pinto.

Habiendo desaparecido de esta villa en la tarde del día 16 del actual Petra Otero y Albor, hija de Tiburcio y de Josefa, cuyas señas personales son las siguientes: edad 14 años, estatura regular, delgada, cara larga, ojos pardos, pelo castaño, bastante pecosa, vestida con falda blanca listada cuyo color ha perdido, y chambra de indiana color de ceniza y cuadros pequeños. Y con el fin de que por los dependientes de la Autoridad judicial y Guardia civil se proceda á su busca, captura y remision á este Juzgado, caso de ser habida, he dispuesto se publique el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que así tenga efecto, segun lo acordado en las diligencias que con tal motivo estoy instruyendo.

Pinto 18 de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Estéban F. de Soto.